



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por:
BUSTAMANTE MEDINA
Segundo Alan Eduardo FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/05/2025
18:33:20

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2024-I21-028502

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00709-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1614-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LUCILA ZAMORA PEÑA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LUCILA ZAMORA PEÑA – AV. RAMÓN CASTILLA S/N
(CARRETERA SAN MIGUEL - MINABAMBA Y SAN ANTONIO)
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR
Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
PLAN DE CAPACITACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00247-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de abril de 2025; el escrito con registro N° 2025-E01-065237 presentado el 13 de mayo de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 1614-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de agosto de 2024, la Oficina Desconcentrada del VRAEM (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2024**) ubicada en Av. Ramón Castilla s/n (Carretera San Miguel - Minabamba y San Antonio), distrito de San Miguel, provincia de La Mar y departamento de Ayacucho, de titularidad de la señora Lucila Zamora Peña (en lo sucesivo, **la administrada**).
2. Los hechos verificados en la Supervisión Regular 2024 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de agosto del 2024 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe Final de Supervisión N° 00079-2024-OEFA/ODES-VRA de 27 de setiembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental².
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de febrero del 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 25 de febrero del 2025³, la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10801268523 y Registro de Hidrocarburos N° 112601-050-090524.

² **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°. - evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

³ De la revisión de la Constancia de Acuse de Recibo de Notificación Electrónica (código de operación N° 328875), se advierte que la Resolución Subdirectoral ha sido notificada con fecha 25 de febrero del 2025 a las 11:41:21 AM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra la administrada, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

5. El 12 de marzo de 2025⁴, la administrada presentó los descargos a la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N°1**).
6. Mediante el Informe N° 00754-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 30 de abril de 2025, mediante la Carta N° 00393-2025-OEFA/DFAI, se notificó⁵ al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00247-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de abril de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), juntamente con el Informe N° 00754-2025-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final de Instrucción.
8. El 13 de mayo de 2025⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
9. Mediante el Informe N° 00956-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de mayo de 2025, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido.

Hecho imputado N° 2: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido.

Hecho imputado N° 3: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido.

Hecho imputado N° 4: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, la **LGA**⁷) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-033165.

⁵ Conforme a la Constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica (código de operación N° 337244), el Informe Final de Instrucción fue recibido con fecha 03 de abril del 2025 a las 11:02:25 AM, considerándose como la fecha de notificación.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-065237.

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

11. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el **SEIA**⁸), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
12. Por su parte, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁹ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
13. Asimismo, conforme a reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)¹⁰, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
14. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁰ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- 15. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 097-2019-GRA/GG-GRDE-DREM del 14 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “ Ampliación de Área y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos al Público”, ubicado en Av. Ramon Castilla S/N (Carretera San Miguel - Ninabamba y San Antonio), del distrito de San Miguel, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (en adelante, el **ITS**),
- 16. Así, en el ITS, la administrada se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, conforme a los siguientes términos:

Cuadro N° 39
Programa De Monitoreo Modificado Propuesto (ITS)

| Componente Ambiental | Punto de Monitoreo | Coordenadas UTM (DATUM WGS 84) | | Ubicación | Frecuencia | Parámetro | Norma |
|----------------------|--------------------|--------------------------------|--------|--------------------------------------|------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| | | Norte | Este | | | | |
| RUIDO | R-1 | 8560875 | 611041 | Ubicado cerca al cuarto de máquinas. | SEMESTRAL | RUIDO AMBIENTAL (Diurno y Nocturno) | Decreto Supremo N°085-2003-PCM |

• **PRECISIONES.**

- Se realizó la toma de puntos de monitoreo con GPS, cabe mencionar que presenta un porcentaje de error mínimo, el cual al fiscalizar la entidad competente puede encontrar una ligera diferencia en las coordenadas tomadas, por ello considerar la precisión de este párrafo.

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO – LUCILA ZAMORA PEÑA

74

Fuente: ITS

- 17. Como se puede observar en el ITS, la administrada se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de ruido con una frecuencia semestral, en el punto R-1 (con coordenadas 8560875N; 611041E) y en el parámetro ruido ambiental (diurno y nocturno) del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 1 al 4

- 18. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora realizó la revisión del SIGED y advirtió que la administrada presentó informes de monitoreo de calidad de ruido correspondientes al segundo semestre de 2022; al primer y segundo semestre de 2023; y al primer semestre de 2024, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Informes de monitoreo ambiental de la calidad de ruido presentados por la administrada

| Periodo/Trimestre | N° de registro | Fecha de ejecución de monitoreo | Fecha de presentación |
|-------------------|----------------|---------------------------------|-----------------------|
|-------------------|----------------|---------------------------------|-----------------------|

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

| | | | |
|---------|-----------------|------------|------------|
| 2022-II | 2022-E01-108290 | 06/09/2022 | 18/10/2022 |
| 2023-I | 2022-E01-513693 | 02/06/2023 | 14/07/2023 |
| 2023-II | 2024-E01-002532 | 22/11/2023 | 04/01/2024 |
| 2024-I | 2024-E01-052774 | 19/03/2024 | 30/04/2024 |

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - SFEM.

19. Asimismo, de la revisión de los documentos del cuadro anterior, se advierte que la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de ruido no se realizó en el punto de muestreo establecido en el ITS (punto R-1 de las coordenadas 8560875N; 611041E), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Informes de monitoreo ambiental de la calidad de ruido presentados por la administrada

| Periodo del monitoreo | Punto aprobado en el ITS | | | Punto monitoreado por la administrada | | | Distancia |
|-----------------------------------|--------------------------------------|-------------|---------|---------------------------------------|-------------|---------|-----------|
| | Punto | Coordenadas | | Punto | Coordenadas | | |
| | | Este | Norte | | Este | Norte | |
| 2022-II, 2023-I, 2023-II y 2024-I | R-1 (Cerca al cuarto de máquinas) | 611041 | 8560875 | RA-01 | 611046 | 8560843 | 32 metros |

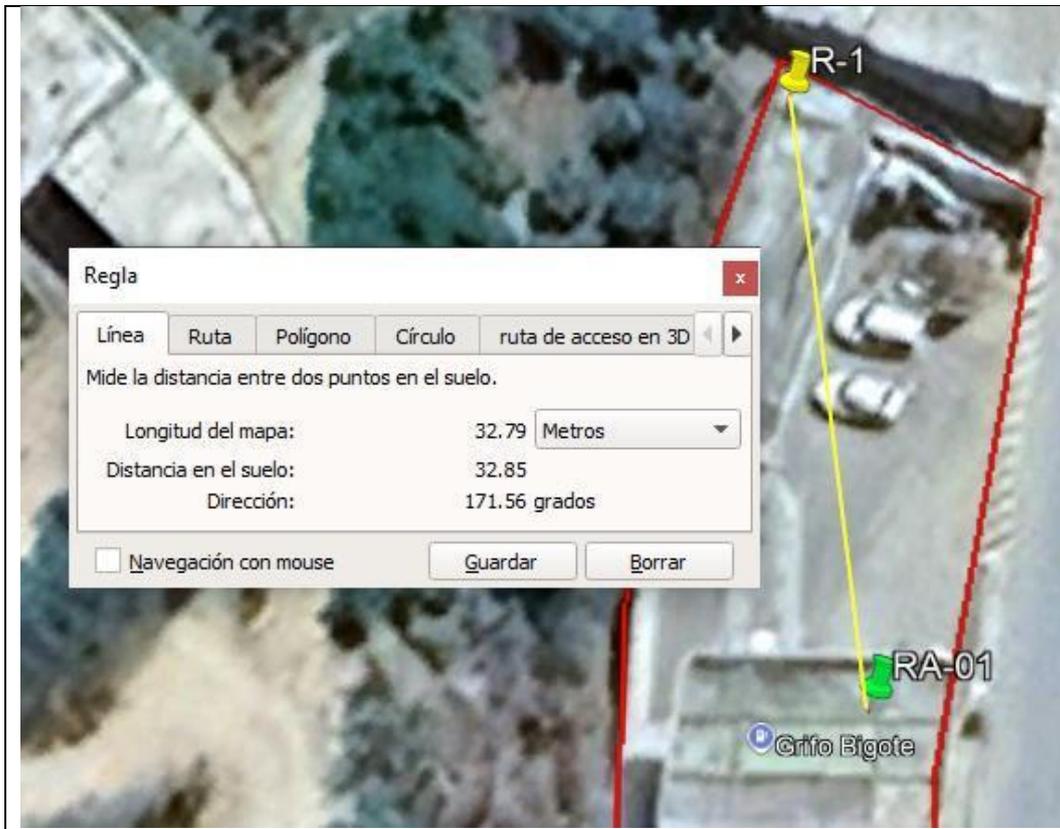
Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas – SFEM.

20. A fin de corroborar lo advertido en el cuadro anterior, en el aplicativo de Google Earth se realizó la georreferenciación de la ubicación del punto monitoreado por la administrada en los informes de monitoreo de calidad de ruido; y, el punto R-1 (cerca al cuarto de máquinas) con coordenadas: 8560875N; 611041E, el cual se encuentra aprobado en el ITS, obteniéndose lo siguiente:

Imagen N° 1: Georreferenciación del punto monitoreado por la administrada (color verde) y el punto R-1 aprobado en el ITS (color amarillo)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Fuente: Google Earth.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - SFEM.

21. De acuerdo a la imagen anterior, el punto aprobado en el ITS y el punto monitoreado por la administrada tienen una distancia aproximada de 32 metros.
 22. En ese sentido, se encuentra acreditado que el punto monitoreado por la administrada en los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al segundo semestre de 2022, primer y segundo 2023; y, primer semestre de 2024, no coincide con el punto aprobado en el ITS.
 23. Por lo tanto, la administrada **incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022, del primer, segundo semestre de 2023; y, del primer semestre de 2024 en el punto establecido.**
 24. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.3. Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión.
- d) Análisis de descargos a los hechos imputados N° 1 al 4**
- d.1) Respecto al Escrito de descargos N° 1**
25. En el escrito de descargos, la administrada cuestionó la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (i) Realizó la consulta a la empresa encargada de brindar el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido, la cual indicó que en el referido informe se consignaron coordenadas erradas. Como prueba de ello, adjuntó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido, correspondiente al segundo semestre 2022, del primer, segundo semestre de 2023; y, del primer semestre de 2024 con las coordenadas correctas.
 - (ii) Asimismo, en el Informe de Monitoreo (de Calidad de Ruido) presentado inicialmente, se muestran evidencias fotográficas de que el monitoreo se realizó al interior del establecimiento fiscalizado.
26. Respecto al ítem (i), corresponde señalar que, en el numeral 7.8.8 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC17025:2017, se establecen las condiciones a tener en consideración cuando se realicen las modificaciones a los informes:

| |
|---|
| <p>7.8.8 Modificaciones a los informes</p> <p>7.8.8.1 Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.</p> <p>7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.</p> <p>Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.</p> <p>7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.</p> |
|---|

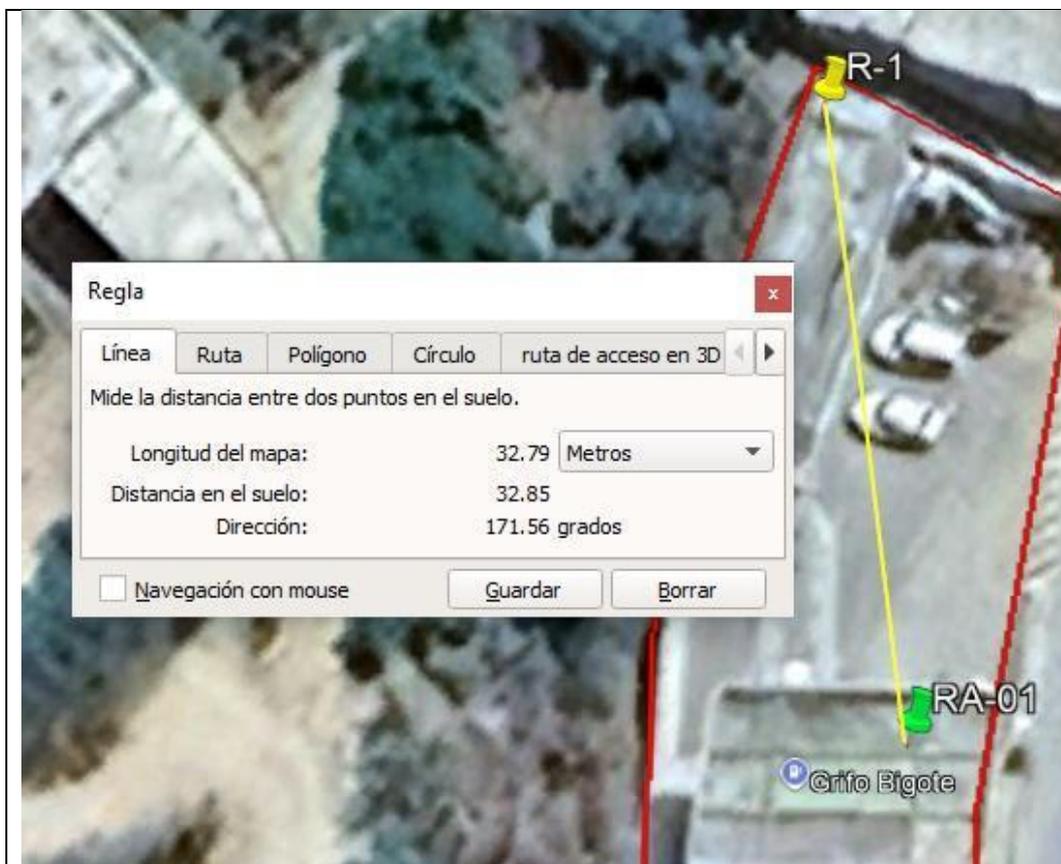
27. Conforme a la normativa expuesta, se advierte que cuando se realicen las modificaciones a los informes de los monitoreos ambientales se deberán de cumplir con los siguientes requisitos: (i) Emitido en un documento (el cambio debe estar identificado claramente o debe incluirse la razón del cambio); (ii) nombrar el documento (Modificación al informe, número de serie, o de alguna forma equivalente) y (iii) en caso se emita un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.
28. No obstante, de la revisión de los Informes de Ensayo presentados por la administrada en su escrito de descargos no cumplen con las condiciones establecidas en la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC17025:2017, respecto a las modificaciones de los Informes de Ensayo de los monitoreos ambientales.
29. En ese sentido, considerando que los Informes de ensayo presentados por la administrada en el escrito de descargos no han sido modificado por el laboratorio cumpliendo con los referidos requisitos de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC17025:2017, no se podría otorgar validez a los mismos y, por ende, no podrían desvirtuar los hechos imputados en el presente PAS.
30. Respecto al ítem (ii), si bien, la administrada alega que en los Informes de Monitoreo de Calidad de Ruido presentados inicialmente (los cuales han sido evaluados por la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión) contiene evidencias fotográficas de que la ejecución de los monitoreos se realizó al interior de su establecimiento. No obstante, conviene precisar que en ningún extremo de los actuados que obran en el expediente se menciona que tales monitoreos se ejecutaron fuera del establecimiento de la administrada.

31. En esa línea, debe reiterarse que la ubicación del punto monitoreado por la administrada en los Informes de Monitoreo de Calidad de Ruido; y, la ubicación del punto R-1 (aprobado en el ITS, es dentro de la unidad fiscalizable, sin embargo, entre ellos existe una distancia aproximada de 32 metros, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Georreferenciación del punto monitoreado la administrada (color verde) y el punto R-1 aprobado en el ITS (color amarillo)



Fuente: Google Earth.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - SFEM.

32. De este modo, el punto monitoreado por la administrada en los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al segundo semestre de 2022, primer y segundo 2023; y, primer semestre de 2024, no coincide con el punto aprobado en el ITS y en consecuencia no se podría considerar como cumplido el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
33. Por lo tanto, los alegatos y medios probatorios del escrito de descargos de la administrada no permiten desvirtuar el presente hecho imputado.

d.2) Respecto al Escrito de descargos N° 2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

34. En el Escrito de descargos N° 2, la administrada cuestionó la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Mediante el Escrito de descargos N° 1 indicó que, por error de digitación, no se consignó las coordenadas correctas en los informes de ensayo de los monitoreos ambientales de ruido del segundo semestre de 2022, del primer y segundo semestre de 2023 y del primer semestre de 2024. Por ello, adjuntó los nuevos Informes de Ensayo de dichos monitoreos con las coordenadas correctas los cuales se ajustan a lo requerido por la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 ítem 7.8.8. Modificaciones a los informes.
 - (ii) Adjunta Carta N° 002-05-2025-SAG, donde se advierte el sustento correspondiente por las modificaciones contenidas en los nuevos informes de ensayo presentados.
35. Respecto al ítems (i), de la revisión del contenido de los nuevos Informes de Ensayo N° 1903312-2025, 1903313-2025, 1903314-2025, 1903315-2025 respecto a los periodos del segundo semestre de 2022, del primer, segundo semestre de 2023; y, del primer semestre de 2024, se advierte lo siguiente:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Segundo semestre de 2022



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC. - IAS CON REGISTRO TL - 829



**INFORME DE ENSAYO N° 1903312-2025
CON VALOR OFICIAL**

RAZÓN SOCIAL : LUCILA ZAMORA PEÑA
DOMICILIO LEGAL : AV. RAMON CASTILLA S/N (CARRETERA SAN MIGUEL-MINABAMBA Y SAN ANTONIO)
SOLICITADO POR : LUCILA ZAMORA PEÑA
REFERENCIA : MONITOREO AMBIENTAL CALIDAD DE RUIDO - II SEMESTRE 2022
PROCEDENCIA : DISTRITO SAN MIGUEL - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS : 2022-09-12
FECHA(S) DE MUESTREO Y/O MEDICIÓN : 2022-09-06
MUESTREADO POR : SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.⁽¹⁾

I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

| Ensayo | Método | L.C. | Unidades |
|---|---|------|----------|
| Determination of environmental noise (Determinación de ruido ambiental) | ISO 1996-2:2017(E) Acoustic - Description, Measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of sound pressure levels. | --- | dB |

L.C.: Límite de cuantificación.

(1) Toma de muestra de acuerdo a plan de muestreo N° 165623 y procedimiento PL-009.

INFORME MODIFICADO: Se emite el informe N° 1903312-2025 el cual sustituye y anula al informe N° 165623-2022 original en su totalidad, el cual fue emitido con fecha 2022-09-23. A solicitud del usuario se realizó cambios de (coordenadas) respecto al informe original. El resto del contenido del informe queda inalterable.

Informe modificado: Se emite el Informe N° 1903312-2025 el cual sustituye y anula al Informe N° 165623-2022 original en su totalidad, el cual fue emitido con fecha 2022-09-23. A solicitud del usuario se realizó cambios de (coordenadas) respecto al informe original. El resto del contenido del Informe queda inalterable.

Primer semestre de 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC. - IAS CON REGISTRO TL - 829



INFORME DE ENSAYO N° 1903313-2025 CON VALOR OFICIAL

RAZÓN SOCIAL : LUCILA ZAMORA PEÑA
DOMICILIO LEGAL : AV. RAMON CASTILLA S/N (CARRETERA SAN MIGUEL-MINABAMBA Y SAN ANTONIO)
SOLICITADO POR : LUCILA ZAMORA PEÑA
REFERENCIA : MONITOREO AMBIENTAL CALIDAD DE RUIDO - I SEMESTRE 2023
PROCEDENCIA : DISTRITO SAN MIGUEL - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS : 2023-06-05
FECHA(S) DE MUESTREO Y/O MEDICIÓN : 2023-06-02
MUESTREO POR : SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.(1)

I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

Table with 4 columns: Ensayo, Método, L.C., Unidades. Row: Determination of environmental noise (Determinación de ruido ambiental), ISO 1996-2:2017(E) Acoustic - Description, Measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of sound pressure levels, ---, dB

L.C.: Límite de cuantificación.

(1) Toma de muestra de acuerdo a plan de muestreo N° 173951 y procedimiento PL-009.

INFORME MODIFICADO: Se emite el informe N° 1903313-2025 el cual sustituye y anula al informe N° 173951-2023 original en su totalidad, el cual fue emitido con fecha 2023-06-16. A solicitud del usuario se realizó cambios de (coordenadas) respecto al informe original. El resto del contenido del informe queda inalterable.

Informe modificado: Se emite el informe N° 1903313-2025 el cual sustituye y anula al Informe N° 173951-2023 original en su totalidad, el cual fue emitido con fecha 2023-06-16. A solicitud del usuario se realizó cambios de (coordenadas) respecto al informe original. El resto del contenido del Informe queda inalterable.

Segundo semestre de 2023



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC. - IAS CON REGISTRO TL - 829



INFORME DE ENSAYO N°1903314-2025 CON VALOR OFICIAL

RAZÓN SOCIAL : ZAMORA PEÑA LUCILA
DOMICILIO LEGAL : AV. RAMON CASTILLA S/N(CARRETERA SAN MIGUEL-MINABAMBA Y SAN ANTONIO)
SOLICITADO POR : ZAMORA PEÑA LUCILA
REFERENCIA : MONITOREO AMBIENTAL CALIDAD DE RUIDO - II SEMESTRE 2023
PROCEDENCIA : DISTRITO SAN MIGUEL - PROVINCIA LA MAR - DEPARTAMENTO AYACUCHO
FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS : 2023-11-24
FECHA(S) DE MUESTREO Y/O MEDICIÓN : 2023-11-22 AL 2023-11-23
MUESTREO POR : SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.(1)

I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

Table with 4 columns: Ensayo, Método, L.C., Unidades. Row: Determination of environmental noise (Determinación de ruido ambiental), ISO 1996-2:2017(E) Acoustic - Description, Measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of sound pressure levels, ---, dB

L.C.: Límite de cuantificación.

(1) Toma de muestra de acuerdo a plan de muestreo N° 179442 y procedimiento PL-009.

INFORME MODIFICADO: Se emite el informe N° 1903314-2025 el cual sustituye y anula al informe N° 179442-2023 original en su totalidad, el cual fue emitido con fecha 2023-12-08. A solicitud del usuario se realizó cambios de (coordenadas) respecto al informe original. El resto del contenido del informe queda inalterable.

Informe modificado: Se emite el informe N° 1903314-2025 el cual sustituye y anula al Informe N° 179442-2023 original en su totalidad, el cual fue emitido con fecha 2023-12-08. A solicitud del usuario se realizó cambios de (coordenadas) respecto al informe original. El resto del contenido del Informe queda inalterable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Primer semestre de 2024



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC. - IAS
CON REGISTRO TL - 829**



**INFORME DE ENSAYO N° 1903315-2025
CON VALOR OFICIAL**

| | |
|--|--|
| RAZÓN SOCIAL | : ZAMORA PEÑA LUCILA |
| DOMICILIO LEGAL | : AV. RAMON CASTILLA S/N(CARRETERA SAN MIGUEL-MINABAMBA Y SAN ANTONIO) |
| SOLICITADO POR | : ZAMORA PEÑA LUCILA |
| REFERENCIA | : MONITOREO AMBIENTAL CALIDAD DE RUIDO - I SEMESTRE 2024 |
| PROCEDENCIA | : DISTRITO SAN MIGUEL - PROVINCIA LA MAR - DEPARTAMENTO AYACUCHO |
| FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS | : 2024-03-21 |
| FECHA(S) DE MUESTREO Y/O MEDICIÓN | : 2024-03-19 |
| MUESTREADO POR | : SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C. ⁽¹⁾ |

I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

| Ensayo | Método | L.C. | Unidades |
|--|---|------|----------|
| Determination of environmental noise (Determinación de ruido ambiental) | ISO 1996-2:2017(E) Acoustic - Description, Measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of sound pressure levels. | --- | dB |

L.C.: Límite de cuantificación.
(1) Toma de muestra de acuerdo a plan de muestreo N° 1802801 y procedimiento PL-009.

INFORME MODIFICADO: Se emite el informe N° 1903315-2025 el cual sustituye y anula al informe N° 1802801-2024 original en su totalidad, el cual fue emitido con fecha 2024-04-05. A solicitud del usuario se realizó cambios de (coordenadas) respecto al informe original. El resto del contenido del informe queda inalterable.

Informe modificado: Se emite el informe N° 1903315-2025 el cual sustituye y anula al Informe N° 1802801-2024 original en su totalidad, el cual fue emitido con fecha 2024-04-05. A solicitud del usuario se realizó cambios de (coordenadas) respecto al informe original. El resto del contenido del Informe queda inalterable.

36. Conforme al anterior cuadro, en los Informe de ensayo del Escrito de descargos N° 2 existe una ambigüedad en la descripción del ítem denominado “INFORME MODIFICADO” que no permite identificar si se trata de un cambio total o parcial.
37. En efecto, en todos los Informe de ensayo se mencionan se que “anula” al “original en su totalidad” y, sin embargo, también se consigna que se realizó “cambios de coordenadas” y el “resto del contenido del informe queda inalterable”.
38. En otras palabras, en el ítem denominado “INFORME MODIFICADO” de los Informes de ensayo, por un lado, se mencionan que los informes originales se anulan en su totalidad, lo que significa, con esa afirmación, que toda la información obtenida queda sin efecto; mientras que, por otro lado, se señala que se realizaron, únicamente, cambios de coordenadas; lo que significa que es un cambio parcial y, por ende, el resto de la información del informe original debe quedar inalterable y no debería ser anulado.
39. En adición a ello, conviene resaltar que, si bien, en el ítem denominado “INFORME MODIFICADO” de los Informes de ensayo del Escrito de descargos N° 2 se menciona que se ha realizado cambios de “coordenadas”, sin embargo, no se consignan las coordenadas que son objeto de cambio.
40. En ese sentido, la ambigüedad y la falta de precisión de las coordenadas advertida en los Informes de ensayo del Escrito de descargos N° 2, contraviene el numeral 7.8.8.1 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC17025:2017, el cual prescribe que, cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido, cualquier cambio debe estar identificado claramente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

41. Por otro lado, en el ítem denominado “INFORME MODIFICADO” de los Informes de ensayo, no se advierte la razón del cambio por el que se han generado nuevos Informes de Ensayo, ya que únicamente se menciona que se realizó el cambio de coordenadas; sin embargo, no se describe la razón o causa por la que si corresponde realizar el cambio de las coordenadas reportadas inicialmente, tales como: nueva verificación de su base de datos, error material en la descripción de la información, entre otros aspectos.
42. Por consiguiente, la falta de motivo del cambio en los Informe de ensayo del Escrito de descargos N° 2 contraviene el numeral 7.8.8.1 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC17025:2017, el cual establece que cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido, se debe incluir la razón del cambio.
43. Finalmente, es preciso señalar que, de la revisión del expediente, se advierte que no se han aportado medios probatorios complementarios como, cadena de custodia, fotografías (fechas y georreferenciadas), hojas de registro y/u otros, que permitan acreditar que los informes de monitoreos ambientales de ruido de los periodos del segundo semestre de 2022, del primer, segundo semestre de 2023; y, del primer semestre de 2024 en el punto establecido fueron realizados conforme al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, en especial, en el punto aprobado.
44. Respecto al ítem (ii), si bien, el administrado adjunta la Carta N° 002-05-2025-SAG del 09 de mayo de 2025 emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. en el cual se consigna el sustento de las modificaciones contenidas en los nuevos informes de ensayo presentados, sin embargo, conforme al análisis señalado anteriormente, los nuevos Informe de ensayo no cumplen con la Norma NTP-ISO/IEC 17025:2017.
45. Por lo tanto, los alegatos y medios probatorios del escrito de descargos de la administrada no permiten desvirtuar el presente hecho imputado.

e) Conclusión

46. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que la administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022, del primer, segundo semestre de 2023; y, del primer semestre de 2024 en el punto establecido.
47. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 **Hecho imputado N° 5: La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022.**

Hecho imputado N° 6: La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023

a) Marco normativo aplicable

48. En el artículo 64° del RPAAH¹¹, establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM
“Artículo 64°.- Capacitación del personal

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

49. Así también, la referida norma precisa que, los titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

b) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

50. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora revisó el contenido del Informe Ambiental Anual de los periodos 2022 y 2023, advirtiéndose la omisión del plan de capacitaciones en temas ambientales durante dichos periodos, incumpliendo así lo dispuesto en la normativa artículo 64° del RPAAH.
51. Cabe señalar que, mediante Carta s/n (escrito con registro N° 2024-E01-094561) de 21 de agosto de 2024, la administrada adjuntó capacitaciones realizadas durante los periodos 2022 y 2023, como se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

52. Al respecto, si bien, la administrada presentó certificados de capacitaciones realizadas durante los periodos 2022 y 2023, sin embargo, no brindó evidencia sobre el plan de capacitaciones sobre en temas ambientales.
53. Por lo tanto, se concluye que la administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2022 y 2023.
54. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.4. Hecho analizado N° 4” del Informe de Supervisión.

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

c) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

c.1) Respetto al Escrito de descargos N° 1

55. En el escrito de descargos N° 1, la administrada señala que, por un error humano, ha omitido los Planes de Capacitaciones en temas ambientales en los Informes Ambientales Anuales correspondiente a los periodos 2022 y 2023. Es por ello que, adjuntó los Planes de Capacitaciones en temas ambientales de los periodos 2022 y 2023.
56. Al respecto, si bien, la administrada ha presentado los Planes de Capacitaciones en temas ambientales de los periodos 2022 y 2023, dicha situación no lo exime de responsabilidad, toda vez que, la normativa ambiental es específica al señalar que los referidos planes deben ser remitidos, oportunamente, en los Informes Ambientales Anuales correspondiente a los periodos 2022 y 2023, es decir, antes del 31 de marzo de 2023 y 2024 respectivamente.
57. Por lo tanto, los argumentos y medios probatorios señalados en el Escrito de descargos N° 1 no desvirtúan la responsabilidad de la administrada por los hechos imputados materia de análisis.

c.2) Respetto al Escrito de descargos N° 2

58. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reitera que por un error humano no cumplió con la presentación de los Planes de Capacitaciones en temas ambientales en los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2022 y 2023.
59. Al respecto, corresponde señalar que en artículo 64° del RPAAH, se establece sin excepciones, la obligación normativa de contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual.
60. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a cumplir con la presentación de Planes de Capacitaciones en temas ambientales, al momento de remitir los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2022 y 2023.
61. Por lo tanto, los argumentos y medios probatorios señalados en el Escrito de descargos N° 2 no desvirtúan la responsabilidad de la administrada por los hechos imputados materia de análisis.

d) Conclusión

62. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que la administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2022 y 2023.
63. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹³.
66. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
67. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar

¹² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

¹⁶ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

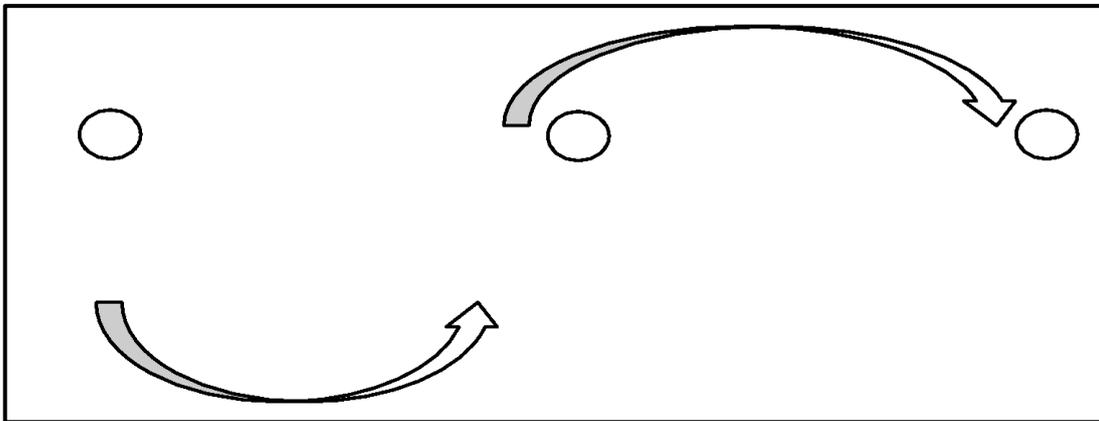
¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 al 4

73. En el presente caso, los hechos imputados N° 1 al 4 se encuentran referidos a lo siguiente:

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- Hecho imputado N° 1: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido.
 - Hecho imputado N° 2: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido.
 - Hecho imputado N° 3: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido.
 - Hecho imputado N° 4: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido.
74. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²¹.
75. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad²².
76. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión de la administrada no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
77. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida

²¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 24 de junio de 2022.

²² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 24 de junio de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

correctiva.

78. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por los hechos imputados N° 1 al 4**, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hechos imputados N° 5 y 6

79. En el presente caso, los hechos imputado N° 5 y 6 están referidos a:
- Hecho imputado N° 5: La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022.
 - Hecho imputado N° 6: La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023.
80. Al respecto, de conformidad con diversos criterios establecidos por el TFA²³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
81. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁴.
82. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió la administrada **constituyen incumplimientos de carácter formal**, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente.
83. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por la administrada, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por los hechos imputados N° 5 y 6**, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
84. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime a la administrada de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dicho hecho puede ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

²³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.370 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

| N° | Conductas infractoras | Multa impuesta |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido. | 1.111 UIT |
| 2 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido. | 1.140 UIT |
| 3 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido. | 1.035 UIT |
| 4 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido. | 0.983 UIT |
| 5 | La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022. | 0.053 UIT |
| 6 | La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023. | 0.048 UIT |
| Multa total | | 4.370 UIT |

86. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00956-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de mayo de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.
87. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**); y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

88. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

89. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS | A | RA | CA | M | RR ²⁷ | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
| 1 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido. | NO | SÍ | - | SÍ | NO | NO |
| 2 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido. | NO | SÍ | - | SÍ | NO | NO |
| 3 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido. | NO | SÍ | - | SÍ | NO | NO |
| 4 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido. | NO | SÍ | - | SÍ | NO | NO |
| 5 | La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022. | NO | SÍ | - | SÍ | NO | NO |
| 6 | La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023. | NO | SÍ | - | SÍ | NO | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

90. Cabe recordar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de **LUCILA ZAMORA PEÑA** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Artículo 2°.- Sancionar a **LUCILA ZAMORA PEÑA**; con una multa ascendente a **4.370 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de los hechos imputados consignados en los numerales 1 al 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución y, según el siguiente detalle:

| N° | Conductas infractoras | Multa impuesta |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido. | 1.111 UIT |
| 2 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido. | 1.140 UIT |
| 3 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido. | 1.035 UIT |
| 4 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido. | 0.983 UIT |
| 5 | La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022. | 0.053 UIT |
| 6 | La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023. | 0.048 UIT |
| Multa total | | 4.370 UIT |

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **LUCILA ZAMORA PEÑA** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **LUCILA ZAMORA PEÑA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **LUCILA ZAMORA PEÑA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Artículo 7°. - Informar a **LUCILA ZAMORA PEÑA**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **LUCILA ZAMORA PEÑA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **LUCILA ZAMORA PEÑA** la presente Resolución y el Informe N° 00956-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de mayo de 2025 que se anexa, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con las disposiciones del artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
19:09:26

MAR/Hidrocarburos 4

el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

ANEXO 1

| CAM: 20250500124 | | | |
|--|---|------------------------------|------------------|
| El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución | | | |
| N° | Infracción | Código Único de Multas (CUM) | Multa |
| 1 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido | 00009392512 | 1.111 UIT |
| 2 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido | 00009402512 | 1.140 UIT |
| 3 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido | 00009412512 | 1.035 UIT |
| 4 | La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido | 00009422512 | 0.983 UIT |
| 5 | La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022 | 00009432512 | 0.053 UIT |
| 6 | La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023. | 00009442512 | 0.048 UIT |
| Multa total CAM: 20250500124 | | | 4.370 UIT |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04692780"



04692780



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I21-028502

INFORME n.º 00956-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419
- Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412
- Econ. William Edwin Pinedo Cruz**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Amazonas n.º 145
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADMINISTRADO** : Lucila Zamora Peña
- REFERENCIA** : Expediente n.º 1614-2024-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 19 de mayo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00109-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 25 de febrero de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Lucila Zamora Peña (en adelante, **la administrada**) por el incumplimiento de seis (6) infracciones administrativas.

Con fecha 29 de abril de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00247-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00754-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1614-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Conducta infractora n.º 1:** La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido.
- **Conducta infractora n.º 2:** La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido.
- **Conducta infractora n.º 3:** La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido.
- **Conducta infractora n.º 4:** La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido.
- **Conducta infractora n.º 5:** La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022.
- **Conducta infractora n.º 6:** La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula del cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto a las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, la administrada se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, la administrada no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

4.2. Conducta infractora n.º 1: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado de la administrada por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, la administrada no presentó lo precisado en la Conducta infractora n.º 1.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la administrada habría realizado los monitoreos de calidad de ruido fuera del punto de muestreo establecido en el ITS (punto R-1 de las coordenadas 8560875N; 611041E), en cambio, los habría realizado en el punto RA-01, con coordenadas 8560843N, 611046E, ubicado a 32 metros del punto R-1⁵.

En el escenario de cumplimiento, la administrada debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total⁶ (en adelante, **CE**), se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁷: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día de trabajo⁸).
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

⁵ Fuente: Numeral 12 de la Resolución Subdirectoral.

⁶ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

⁸ Jornada laboral diaria de ocho (8) horas.

**Cuadro n.º 2: Parámetros a monitorear**

| Periodo de monitoreo | Componente | Puntos de monitoreo | Parámetros | Plazo máximo | Fecha de incumplimiento |
|----------------------|------------|---------------------|-----------------|--------------|-------------------------|
| Semestre 2022-2 | Ruido | Un (1) punto | Ruido ambiental | 31/12/2022 | 01/01/2023 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental mediante un sonómetro; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos monitoreados en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto nacional de la calidad (en adelante, **INACAL**), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|------------------|
| CE: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2022 en el punto establecido. ^(a) | US\$ 1 178.354 |
| COS (anual) ^(b) | 13.396% |
| COS _m (mensual) | 1.053% |
| T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 28.600 |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] | US\$ 1 589.949 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.738 |
| Beneficio ilícito (S/) ^(e) | S/. 5 943.229 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f) | S/. 5 350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 1.111 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream) ¹⁰, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite que se debió realizar el monitoreo en el punto adecuado (1 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue abril de 2025; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.111 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

¹⁰ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00079-2024-OEFA/ODES-VRA, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos”.

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**iv) Multa calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.111 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa calculada

| Componentes | Multa |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 1.111 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 1.111 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.111 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora n.º 2:** La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado de la administrada por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, la administrada no presentó lo precisado en la Conducta infractora n.º 2.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la administrada habría realizado los monitoreos de calidad de ruido fuera del punto de muestreo establecido en el ITS (punto R-1 de las coordenadas 8560875N; 611041E), en cambio, los habría realizado en el punto RA-01, con coordenadas 8560843N, 611046E, ubicado a 32 metros del punto R-1¹³.

En el escenario de cumplimiento, la administrada debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ Fuente: Numeral 12 de la Resolución Subdirectoral.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sentido, para el cálculo del CE¹⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**¹⁵: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día de trabajo¹⁶)
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Parámetros a monitorear

| Periodo de monitoreo | Componente | Puntos de monitoreo | Parámetros | Plazo máximo | Fecha de incumplimiento |
|----------------------|------------|---------------------|-----------------|--------------|-------------------------|
| Semestre 2023-1 | Ruido | Un (1) punto | Ruido ambiental | 30/06/2023 | 01/07/2023 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

¹⁴ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

¹⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

¹⁶ Jornada laboral diaria de ocho (8) horas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental mediante un sonómetro; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos monitoreados en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|--|------------------|
| CE: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2023 en el punto establecido. ^(a) | US\$ 1 288.231 |
| COS (anual) ^(b) | 13.396% |
| COS _m (mensual) | 1.053% |
| T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 22.600 |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] | US\$ 1 632.322 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.738 |
| Beneficio ilícito (S/) ^(e) | S/. 6 101.620 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f) | S/. 5 350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 1.140 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream) ¹⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00079-2024-OEFA/ODES-VRA, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite que se debió realizar el monitoreo en el punto adecuado (1 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue abril de 2025; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.140 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.140 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa calculada

| Componentes | Multa |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 1.140 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 1.140 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

¹⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.140 UIT**.

4.4. Conducta infractora n.º 3: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado de la administrada por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, la administrada incumplió con lo precisado en la Conducta infractora n.º 3.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la administrada habría realizado los monitoreos de calidad de ruido fuera del punto de muestreo establecido en el ITS (punto R-1 de las coordenadas 8560875N; 611041E), en cambio, los habría realizado en el punto RA-01, con coordenadas 8560843N, 611046E, ubicado a 32 metros del punto R-1²¹.

En el escenario de cumplimiento, la administrada debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²², se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**²³: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de

²⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²¹ Fuente: Numeral 12 de la Resolución Subdirectoral.

²² El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

²³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día).

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Parámetros a monitorear

| Periodo de monitoreo | Componente | Puntos de monitoreo | Parámetros | Plazo máximo | Fecha de incumplimiento |
|----------------------|------------|---------------------|-----------------|--------------|-------------------------|
| Semestre 2023-2 | Ruido | Un (1) punto | Ruido ambiental | 31/12/2023 | 01/01/2024 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental mediante un sonómetro; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georeferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos monitoreados en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|--|------------------|
| CE: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2023 en el punto establecido. ^(a) | US\$ 1 244.332 |
| COS (anual) ^(b) | 13.396% |
| COS _m (mensual) | 1.053% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 16.600 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] | US\$ 1 480.653 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.738 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e) | S/. 5 534.681 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f) | S/. 5 350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 1.035 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream²⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite que se debió realizar el monitoreo en el punto adecuado (1 de enero de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponde a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.035 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

²⁵ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00079-2024-OEFA/ODES-VRA, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos”.

²⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.035 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa calculada

| Componentes | Multa |
|--|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 1.035 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 1.035 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.035 UIT**.

- 4.5. Conducta infractora n.º 4:** La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado de la administrada por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, la administrada incumplió con lo precisado en la Conducta infractora n.º 4.

De acuerdo con la Resolución Subdirectorial, la administrada habría realizado los monitoreos de calidad de ruido fuera del punto de muestreo establecido en el ITS

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(punto R-1 de las coordenadas 8560875N; 611041E), en cambio, los habría realizado en el punto RA-01, con coordenadas 8560843N, 611046E, ubicado a 32 metros del punto R-1²⁸.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**³⁰: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día).
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 11: Parámetros a monitorear

| Periodo de monitoreo | Componente | Puntos de monitoreo | Parámetros | Plazo máximo | Fecha de incumplimiento |
|----------------------|------------|---------------------|-----------------|--------------|-------------------------|
| Semestre 2024-1 | Ruido | Un (1) punto | Ruido ambiental | 30/06/2024 | 01/07/2024 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.

²⁸ Fuente: Numeral 12 de la Resolución Subdirectoral.

²⁹ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

³⁰ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental mediante un sonómetro; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos monitoreados en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS³¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|---|------------------|
| CE: La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2024 en el punto establecido. ^(a) | US\$ 1 258.489 |
| COS (anual) ^(b) | 13.396% |
| COS _m (mensual) | 1.053% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 10.600 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] | US\$ 1 406.278 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.738 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e) | S/. 5 256.667 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f) | S/. 5 350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.983 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream³² (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite que se debió realizar el monitoreo en el punto adecuado (1 de julio de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de mayo de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponde a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.983 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.983 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Multa calculada

| Componentes | Multa |
|--|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 0.983 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 0.983 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³² De acuerdo con el Informe de Supervisión 00079-2024-OEFA/ODES-VRA, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos”.

³³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.983 UIT**.

- 4.6. **Conducta infractora n.º 5:** La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado de la administrada por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, la administrada incumplió con lo precisado en la Conducta infractora n.º 5.

La administrada tiene la responsabilidad de presentar al OEFA un informe correspondiente al ejercicio del año anterior, en el cual, dé cuenta detallada sobre el cumplimiento de las normas ambientales aplicables en materia ambiental, el mismo que debe ser presentado antes del 31 de marzo de cada periodo, en este caso el año 2023, de acuerdo con el Anexo n.º 04 del RPAAH; además, como parte de su Informe Ambiental Anual tiene que presentar un plan de capacitación en temas ambientales³⁵.

En el escenario de cumplimiento, la administrada debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE³⁶, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación.** Para ello, el equipo técnico considera necesarias cuatro (4) horas de trabajo de un profesional como mínimo indispensable, para realizar las siguientes actividades: (i) Revisión de la cantidad de trabajadores que el administrado declara en SUNAT, y verificación de los horarios de trabajo de los mismos; (ii) Listado de actividades que se realizan en la estación; (iii) Verificación de los procedimientos laborales; (iv) Verificación del marco normativo aplicable; y

³⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁵ De acuerdo con el numeral 20 de la Resolución Subdirectorial "(...) los titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

³⁶ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(v) Listado de temas de capacitación y programación de los mismos. Asimismo, se considera el alquiler de un equipo de cómputo por el período de trabajo.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS³⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|---|------------------|
| CE: La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022. ^(a) | US\$ 57.848 |
| COS (anual) ^(b) | 13.396% |
| COS _m (mensual) | 1.053% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 25.600 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] | US\$ 75.639 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.738 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e) | S/. 282.739 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f) | S/. 5 350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.053 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream³⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día siguiente de haberse cumplido el plazo de presentación³⁹ (1 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponde a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.053 UIT**.

³⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁸ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00079-2024-OEFA/ODES-VRA, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos”.

³⁹ De acuerdo con el numeral 20 de la Resolución Subdirectoral “(...) los titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”. En este caso el plazo máximo fue el 31 de marzo de 2023.

**ii) Probabilidad de Detección (p)**

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de esta asciende a **0.053 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Multa calculada

| Componentes | Multa |
|--|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 0.053 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 0.053 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴¹, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.053 UIT**.

⁴⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

4.7. Conducta infractora n.º 6: La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado de la administrada por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, la administrada incumplió con lo precisado en la Conducta infractora n.º 6.

La administrada tiene la responsabilidad de presentar al OEFA un informe correspondiente al ejercicio del año anterior, en el cual, dé cuenta detallada sobre el cumplimiento de las normas ambientales aplicables en materia ambiental, el mismo que debe ser presentado antes del 31 de marzo de cada periodo, en este caso del año 2024, de acuerdo con el Anexo n.º 04 del RPAAH; además, como parte de su Informe Ambiental Anual tiene que presentar un plan de capacitación en temas ambientales⁴².

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE⁴³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación.** Para ello, el equipo técnico considera necesarias cuatro (4) horas de trabajo de un profesional como mínimo indispensable, para realizar las siguientes actividades: (i) Revisión de la cantidad de trabajadores que el administrado declara en SUNAT, y verificación de los horarios de trabajo de los mismos; (ii) Listado de actividades que se realizan en la estación; (iii) Verificación de los procedimientos laborales; (iv) Verificación del marco normativo aplicable; y (v) Listado de temas de capacitación y programación de los mismos. Asimismo, se considera el alquiler de un equipo de cómputo por el período de trabajo.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|--|-------------|
| CE: La administrada no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2023. ^(a) | US\$ 60.079 |
| COS (anual) ^(b) | 13.396% |
| COS _m (mensual) | 1.053% |

⁴² De acuerdo con el numeral 20 de la Resolución Subdirectoral "(...) los titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

⁴³ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

⁴⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| | |
|---|------------------|
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 13.600 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] | US\$ 69.277 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.738 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e) | S/. 258.957 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f) | S/. 5 350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.048 UIT |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream⁴⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día siguiente de haberse cumplido el plazo de presentación⁴⁶ (1 de abril de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponde a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.048 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁴⁵ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00079-2024-OEFA/ODES-VRA, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos”.

⁴⁶ De acuerdo con el numeral 20 de la Resolución Subdirectorial “(...) los titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”. En este caso, el plazo máximo fue el 31 de marzo de 2024.

⁴⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.048 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Multa calculada

| Componentes | Multa |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 0.048 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 0.048 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁸, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.048 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **4.370 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, la administrada no atendió el requerimiento, por lo que no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

⁴⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación; se determinó una sanción de **4.370 UIT** para las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 18: Resumen de Multas

| Numeral | Infracciones | Multa |
|--------------|---------------------------|------------------|
| 4.2 | Conducta infractora n.º 1 | 1.111 UIT |
| 4.3 | Conducta infractora n.º 2 | 1.140 UIT |
| 4.4 | Conducta infractora n.º 3 | 1.035 UIT |
| 4.5 | Conducta infractora n.º 4 | 0.983 UIT |
| 4.6 | Conducta infractora n.º 5 | 0.053 UIT |
| 4.7 | Conducta infractora n.º 6 | 0.048 UIT |
| Total | | 4.370 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 19/05/2025
17:18:18

ROMB/jhir/wepc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 1****1. Costo de muestreo - CE1**

| Descripción | Unidad | Número | Cantidad | Costo unitario ^{1/} | Factor de ajuste ^{2/} | Monto (*) (S/.) | Monto (*) (US\$) ^{3/} |
|---|--------|--------|----------|------------------------------|--------------------------------|----------------------|--------------------------------|
| Personal | | | | | | | |
| Planificación | | | | | | | |
| Profesional | Horas | 8 | 1 | S/. 31.067 | 1.309 | S/. 325.334 | US\$ 84.882 |
| Muestreo | | | | | | | |
| Profesional | Horas | 16 | 1 | S/. 31.067 | 1.309 | S/. 650.667 | US\$ 169.763 |
| Técnico | Horas | 16 | 1 | S/. 15.871 | 1.309 | S/. 332.402 | US\$ 86.726 |
| Seguro y certificaciones | | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | und | 1 | 2 | S/. 123.900 | 1.188 | S/. 294.386 | US\$ 76.807 |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo | und | 1 | 2 | S/. 118.000 | 0.970 | S/. 228.920 | US\$ 59.727 |
| Examen Médico Ocupacional | und | 1 | 2 | S/. 181.720 | 0.970 | S/. 352.537 | US\$ 91.979 |
| Equipo de protección personal | | | | | | | |
| Guante | par | 1 | 2 | S/. 10.030 | 1.164 | S/. 23.350 | US\$ 6.092 |
| Casco de seguridad | und | 1 | 2 | S/. 21.240 | 1.164 | S/. 49.447 | US\$ 12.901 |
| Lente de seguridad | und | 1 | 2 | S/. 8.850 | 1.164 | S/. 20.603 | US\$ 5.375 |
| Overol | und | 1 | 2 | S/. 46.020 | 1.164 | S/. 107.135 | US\$ 27.952 |
| Zapato de seguridad punta de acero | und | 1 | 2 | S/. 56.640 | 1.164 | S/. 131.858 | US\$ 34.403 |
| Movilidad | | | | | | | |
| Alquiler de camioneta | Horas | 16 | 1 | S/. 123.027 | 0.953 | S/. 1 875.916 | US\$ 489.439 |
| Total | | | | | | S/. 4 392.555 | US\$ 1 146.046 |

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre del 2024. (Ver anexo 2)

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo 2)

Nota: Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo 2)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(d) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo 2)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC=108.704764)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (noviembre 2024, IPC= 114.051561).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC=3.83278571428571)

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.

Disponibles en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de análisis de muestras - CE2

2.1. Costo de análisis de muestras

Costo de análisis de muestras - CE

| Parámetro | n.º Puntos | n.º Reportes | Costo unitario ^{1/} | Costo total | Factor de ajuste ^{2/} | Monto (*) (S/.) | Monto (*) (US\$) ^{3/} |
|-----------------|------------|--------------|------------------------------|-------------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| Ruido | | | | | | | |
| Ruido ambiental | 1 | 1 | S/. 106.200 | S/. 106.200 | 1.166 | S/. 123.829 | US\$ 32.308 |
| Total | | | | | | S/. 123.829 | US\$ 32.308 |

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC=3.83278571428571)

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025

Disponibles en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen Costo evitado total

| Descripción | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento (US\$) |
|--|---------------------------------------|--|
| 1. Costo de muestreo – CE1 | S/. 4 392.555 | US\$ 1 146.046 |
| 2. Costo de análisis de muestras – CE2 | S/. 123.829 | US\$ 32.308 |
| Total | S/. 4 516.384 | US\$ 1 178.354 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Conducta infractora n.º 2****1. Costo de muestreo - CE1**

| Descripción | Unidad | Número | Cantidad | Costo unitario ^{1/} | Factor de ajuste ^{2/} | Monto (*) (S/.) | Monto (*) (US\$) ^{3/} |
|---|--------|--------|----------|------------------------------|--------------------------------|----------------------|--------------------------------|
| Personal | | | | | | | |
| Planificación | | | | | | | |
| Profesional | Horas | 8 | 1 | S/. 31.067 | 1.345 | S/. 334.281 | US\$ 92.822 |
| Muestreo | | | | | | | |
| Profesional | Horas | 16 | 1 | S/. 31.067 | 1.345 | S/. 668.562 | US\$ 185.645 |
| Técnico | Horas | 16 | 1 | S/. 15.871 | 1.345 | S/. 341.544 | US\$ 94.839 |
| Seguro y certificaciones | | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | und | 1 | 2 | S/. 123.900 | 1.220 | S/. 302.316 | US\$ 83.946 |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo | und | 1 | 2 | S/. 118.000 | 0.996 | S/. 235.056 | US\$ 65.270 |
| Examen Médico Ocupacional | und | 1 | 2 | S/. 181.720 | 0.996 | S/. 361.986 | US\$ 100.515 |
| Equipo de protección personal | | | | | | | |
| Guante | par | 1 | 2 | S/. 10.030 | 1.195 | S/. 23.972 | US\$ 6.656 |
| Casco de seguridad | und | 1 | 2 | S/. 21.240 | 1.195 | S/. 50.764 | US\$ 14.096 |
| Lente de seguridad | und | 1 | 2 | S/. 8.850 | 1.195 | S/. 21.152 | US\$ 5.873 |
| Overol | und | 1 | 2 | S/. 46.020 | 1.195 | S/. 109.988 | US\$ 30.541 |
| Zapato de seguridad punta de acero | und | 1 | 2 | S/. 56.640 | 1.195 | S/. 135.370 | US\$ 37.589 |
| Movilidad | | | | | | | |
| Alquiler de camioneta | Horas | 16 | 1 | S/. 123.027 | 0.979 | S/. 1 927.095 | US\$ 535.111 |
| Total | | | | | | S/. 4 512.086 | US\$ 1 252.903 |

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.

Disponible

en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB_ORAL

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre del 2024. (Ver anexo 2)

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo 2)

Nota: Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo 2)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo 2)

(d) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023 (Ver anexo 2)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional setiembre 2023 (Ver anexo 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2023, IPC=111.623134)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (noviembre 2024, IPC= 114.051561).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC=3.6013)

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de análisis de muestras - CE2

2.1. Costo de análisis de muestras

Costo de análisis de muestras - CE

| Parámetro | n.º Puntos | n.º Reportes | Costo unitario ^{1/} | Costo total | Factor de ajuste ^{2/} | Monto (*) (S/.) | Monto (*) (US\$) ^{3/} |
|-----------------|------------|--------------|------------------------------|-------------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| Ruido | | | | | | | |
| Ruido ambiental | 1 | 1 | S/. 106.200 | S/. 106.200 | 1.198 | S/. 127.228 | US\$ 35.328 |
| Total | | | | | | S/. 127.228 | US\$ 35.328 |

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2023, IPC=111.623134) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC=3.6013)

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-06/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen Costo evitado total

| Descripción | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento (US\$) |
|--|---------------------------------------|--|
| 1. Costo de muestreo – CE1 | S/. 4 512.086 | US\$ 1 252.903 |
| 2. Costo de análisis de muestras – CE2 | S/. 127.228 | US\$ 35.328 |
| Total | S/. 4 639.314 | US\$ 1 288.231 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Conducta infractora n.º 3****1. Costo de muestreo - CE1**

| Descripción | Unidad | Número | Cantidad | Costo unitario ^{1/} | Factor de ajuste ^{2/} | Monto (*) (S/.) | Monto (*) (US\$) ^{3/} |
|---|--------|--------|----------|------------------------------|--------------------------------|----------------------|--------------------------------|
| Personal | | | | | | | |
| Planificación | | | | | | | |
| Profesional | Horas | 8 | 1 | S/. 31.067 | 1.349 | S/. 335.275 | US\$ 89.650 |
| Muestreo | | | | | | | |
| Profesional | Horas | 16 | 1 | S/. 31.067 | 1.349 | S/. 670.550 | US\$ 179.301 |
| Técnico | Horas | 16 | 1 | S/. 15.871 | 1.349 | S/. 342.560 | US\$ 91.598 |
| Seguro y certificaciones | | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | und | 1 | 2 | S/. 123.900 | 1.224 | S/. 303.307 | US\$ 81.102 |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo | und | 1 | 2 | S/. 118.000 | 0.999 | S/. 235.764 | US\$ 63.042 |
| Examen Médico Ocupacional | und | 1 | 2 | S/. 181.720 | 0.999 | S/. 363.077 | US\$ 97.084 |
| Equipo de protección personal | | | | | | | |
| Guante | par | 1 | 2 | S/. 10.030 | 1.199 | S/. 24.052 | US\$ 6.431 |
| Casco de seguridad | und | 1 | 2 | S/. 21.240 | 1.199 | S/. 50.934 | US\$ 13.619 |
| Lente de seguridad | und | 1 | 2 | S/. 8.850 | 1.199 | S/. 21.222 | US\$ 5.675 |
| Overol | und | 1 | 2 | S/. 46.020 | 1.199 | S/. 110.356 | US\$ 29.508 |
| Zapato de seguridad punta de acero | und | 1 | 2 | S/. 56.640 | 1.199 | S/. 135.823 | US\$ 36.318 |
| Movilidad | | | | | | | |
| Alquiler de camioneta | Horas | 16 | 1 | S/. 123.027 | 0.982 | S/. 1 933.000 | US\$ 516.871 |
| Total | | | | | | S/. 4 525.920 | US\$ 1 210.199 |

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre del 2024. (Ver anexo 2)

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo 2)

Nota: Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo 2)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo 2)

(d) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023 (Ver anexo 2)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional setiembre 2023 (Ver anexo 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC=111.991911)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (noviembre 2024, IPC= 114.051561).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC=3.73980952380952)

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de análisis de muestras - CE2

2.1. Costo de análisis de muestras

Costo de análisis de muestras - CE

| Parámetro | n.º Puntos | n.º Reportes | Costo unitario ^{1/} | Costo total | Factor de ajuste ^{2/} | Monto (*) (S/.) | Monto (*) (US\$) ^{3/} |
|-----------------|------------|--------------|------------------------------|-------------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| Ruido | | | | | | | |
| Ruido ambiental | 1 | 1 | S/. 106.200 | S/. 106.200 | 1.202 | S/. 127.652 | US\$ 34.133 |
| Total | | | | | | S/. 127.652 | US\$ 34.133 |

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2024, IPC=111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC=3.73980952380952)

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen Costo evitado total

| Descripción | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento (US\$) |
|--|---------------------------------------|--|
| 1. Costo de muestreo – CE1 | S/. 4 525.920 | US\$ 1 210.199 |
| 2. Costo de análisis de muestras – CE2 | S/. 127.652 | US\$ 34.133 |
| Total | S/. 4 653.572 | US\$ 1 244.332 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 4

1. Costo de muestreo - CE1

| Descripción | Unidad | Número | Cantidad | Costo unitario ^{1/} | Factor de ajuste ^{2/} | Monto (*) (S/.) | Monto (*) (US\$) ^{3/} |
|---|--------|--------|----------|------------------------------|--------------------------------|----------------------|--------------------------------|
| Personal | | | | | | | |
| Planificación | | | | | | | |
| Profesional | Horas | 8 | 1 | S/. 31.067 | 1.373 | S/. 341.240 | US\$ 90.649 |
| Muestreo | | | | | | | |
| Profesional | Horas | 16 | 1 | S/. 31.067 | 1.373 | S/. 682.480 | US\$ 181.298 |
| Técnico | Horas | 16 | 1 | S/. 15.871 | 1.373 | S/. 348.654 | US\$ 92.619 |
| Seguro y certificaciones | | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | und | 1 | 2 | S/. 123.900 | 1.246 | S/. 308.759 | US\$ 82.021 |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo | und | 1 | 2 | S/. 118.000 | 1.017 | S/. 240.012 | US\$ 63.758 |
| Examen Médico Ocupacional | und | 1 | 2 | S/. 181.720 | 1.017 | S/. 369.618 | US\$ 98.188 |
| Equipo de protección personal | | | | | | | |
| Guante | par | 1 | 2 | S/. 10.030 | 1.220 | S/. 24.473 | US\$ 6.501 |
| Casco de seguridad | und | 1 | 2 | S/. 21.240 | 1.220 | S/. 51.826 | US\$ 13.767 |
| Lente de seguridad | und | 1 | 2 | S/. 8.850 | 1.220 | S/. 21.594 | US\$ 5.736 |
| Overol | und | 1 | 2 | S/. 46.020 | 1.220 | S/. 112.289 | US\$ 29.829 |
| Zapato de seguridad punta de acero | und | 1 | 2 | S/. 56.640 | 1.220 | S/. 138.202 | US\$ 36.713 |
| Movilidad | | | | | | | |
| Alquiler de camioneta | Horas | 16 | 1 | S/. 123.027 | 1.000 | S/. 1 968.432 | US\$ 522.907 |
| Total | | | | | | S/. 4 607.579 | US\$ 1 223.986 |

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre del 2024. (Ver anexo 2)

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo 2)

Nota: Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo 2)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo 2)

(d) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023 (Ver anexo 2)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional setiembre 2023 (Ver anexo 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2024, IPC=113.998099)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (noviembre 2024, IPC= 114.051561).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2024, TC=3.7644)

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de análisis de muestras - CE2

2.1. Costo de análisis de muestras

Costo de análisis de muestras - CE

| Parámetro | n.º Puntos | n.º Reportes | Costo unitario 1/ | Costo total | Factor de ajuste 2/ | Monto (*) (S/.) | Monto (*) (US\$) 3/ |
|-----------------|---------------|-----------------|----------------------|-------------|------------------------|--------------------|---------------------|
| Ruido | | | | | | | |
| Ruido ambiental | 1 | 1 | S/. 106.200 | S/. 106.200 | 1.223 | S/. 129.883 | US\$ 34.503 |
| Total | | | | | | S/. 129.883 | US\$ 34.503 |

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2024, IPC=113.998099) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2024, TC=3.7644)

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen Costo evitado total

| Descripción | Monto a fecha de incumplimiento (S/.) | Monto a fecha de incumplimiento (US\$) |
|--|--|---|
| 1. Costo de muestreo – CE1 | S/. 4 607.579 | US\$ 1 223.986 |
| 2. Costo de análisis de muestras – CE2 | S/. 129.883 | US\$ 34.503 |
| Total | S/. 4 737.462 | US\$ 1 258.489 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 5

1. Elaboración de plan de capacitación – CE

| Descripción | Cantidad | Horas | Precio asociado (S/) | Factor de ajuste 3/ | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) 4/ |
|-----------------------|----------|-------|----------------------|---------------------|--------------------|---------------------|
| Profesional (a) 1/ | 1 | 4 | S/. 31.067 | 1.337 | S/. 166.146 | US\$ 44.122 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 4 | S/. 13.280 | 0.973 | S/. 51.686 | US\$ 13.726 |
| Total | | | | | S/. 217.832 | US\$ 57.848 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025. Ver:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 6

1. Elaboración de plan de capacitación – CE

| Descripción | Cantidad | Horas | Precio asociado (S/) | Factor de ajuste 3/ | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) 4/ |
|-----------------------|----------|-------|----------------------|---------------------|--------------------|---------------------|
| Profesional (a) 1/ | 1 | 4 | S/. 31.067 | 1.369 | S/. 170.123 | US\$ 45.816 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 4 | S/. 13.280 | 0.997 | S/. 52.961 | US\$ 14.263 |
| Total | | | | | S/. 223.084 | US\$ 60.079 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025. Ver:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC=113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC=3.71315909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de mayo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y Cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

| PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015 | | | | | |
|--|--------------|-------------------------------|---|--------------|-------------------------------|
| Grupo ocupacional | Trabajadores | Remuneración promedio mensual | Grupo ocupacional | Trabajadores | Remuneración promedio mensual |
| Gerente y directivo | 10 | 22 156 | Profesional | 1 097 | 7 456 |
| Directores de producción y operaciones | 8 | 22 695 | Ingenieros mineros | 238 | 8 140 |
| Directores de comercialización | 1 | 20 000 | Geólogos / geofísicos | 147 | 6 195 |
| Gerentes de explotación de minas y canteras | 1 | 20 000 | Ingenieros electrónicos / electricistas | 98 | 10 101 |
| | | | Especialistas en servicios de personal | 85 | 3 813 |
| | | | Ingenieros metalúrgicos | 82 | 8 569 |
| | | | Ingenieros químicos | 70 | 7 105 |
| | | | Ingenieros civiles | 65 | 7 963 |
| | | | Ingenieros mecánicos | 61 | 8 293 |
| | | | Ingenieros industriales | 58 | 7 147 |
| | | | Químicos | 41 | 5 295 |
| | | | Otros | 152 | - |
| Empleado | 90 | 5 745 | Técnico | 1 421 | 3 809 |
| Empleados de servicios administrativos | 36 | 5 958 | Técnicos en ingeniería mecánica | 544 | 3 870 |
| Empleados de aprovisionamiento y almacenaje | 25 | 2 033 | Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia | 470 | 3 271 |
| Jefes de empleados administrativos | 14 | 13 880 | Técnicos en electricidad / electrónica | 127 | 3 918 |
| Auxiliares de oficina | 5 | 1 200 | Técnicos en ciencias físicas / químicas | 93 | 3 800 |
| Controladores administrativo de transporte | 5 | 8 283 | Técnicos en administración | 65 | 4 232 |
| Secretarías | 4 | 1 857 | Técnicos en ingeniería industrial | 53 | 7 088 |
| Empleados de archivos | 1 | 2 600 | Técnicos en ingeniería civil | 15 | 5 315 |
| | | | Técnicos en química industrial | 14 | 1 657 |
| | | | Agentes de compras | 11 | 6 504 |
| | | | Inspectores de control de calidad / seguridad y salud | 11 | 4 895 |
| | | | Otros | 18 | - |
| Obrero | 2 704 | 2 290 | Obrero | 2 704 | 2 290 |
| Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales | 879 | 1 846 | Soldadores / tuberos | 144 | 3 056 |
| Conductores de máquina para el movimiento de tierras | 510 | 2 685 | Albañiles | 112 | 2 011 |
| Conductores de camión de volquete | 311 | 3 333 | Conductores de vehículos de motor | 46 | 2 980 |
| Peones de minas y canteras | 265 | 1 235 | Conductores de grúas | 35 | 2 381 |
| Sondistas | 164 | 2 270 | Peones de la construcción de edificios | 30 | 1 533 |
| | | | Otros | 208 | - |

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: Los salarios referenciales incluyen a profesionales vinculados a asuntos eléctricos.

Consultado el 19 de mayo de 2025.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

| | | | |
|----------------|--|-----------|--------------------------------------|
| Oficina | : Premium/Empresarial | Moneda | : Soles |
| Póliza Nro | : 30041567 | Ramo | : SCTR PENSION |
| Vigencia Desde | : 14/06/2019 | Hasta | : 14/07/2019 |
| Contratante | : [REDACTED] | | |
| Asegurado | : TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE | | |
| Dirección | : [REDACTED] | | |
| Distrito | : SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33) | Localidad | : LIMA |
| Teléfonos | : [REDACTED] | Sede(s) | : Detallada(s) en Anexo de la Póliza |
| Intermediario | : DIRECTOS | | |

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

| Descripción | Importes |
|-------------------------------|------------------|
| Sobrevivencia | S/ 100.00 |
| Costos de Emisión | S/ 5.00 |
| Impuesto General a las Ventas | S/ 18.90 |
| Prima Comercial + IGV | S/ 123.90 |

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A
Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

| COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023 | | | | |
|---|--|-------|--|-----------|
| CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | | | | |
| FECHA | 26/09/2023 | | | |
| CONTACTO / SSMA | | | CLIENTE | |
| NOMBRE: | Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva | |  INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos | |
| DIRECCIÓN: | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Linco, Lima | | RUC: 20521286769 | |
| E-MAIL: | gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com | | E-MAIL: | |
| TELÉFONO: | 950096371 | | TELÉFONO: | |
| ITEM | TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL | HORAS | N° DE PARTICIPANTES | INVERSIÓN |
| 1 | CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | 20 | 1 | 100.00 |
| TOTAL SIN IGV | | | | 100.00 |
| IGV | | | | 18.00 |
| COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC) | | | | 118.00 |
| EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE | | | | |
|  | | | | |
| RAZÓN SOCIAL | INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL | | | |
| RUC N° | 20554779141 | | | |
| CTA. CTE. BCP | 193-9839354-0-12 | | | |
| CTA. CTE. DETRACCIÓN BN | 002-193-009839354012-19 | | | |
| DOMICILIO FISCAL | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Linco, Lima, Lima | | | |

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

| EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES | | PREOCUPACIONAL |
|--------------------------------|---|-----------------|
| Evaluacion Clinica | | OPERATIVO |
| 1 | Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional | S/ 15.00 |
| 2 | Evaluacion musculoesqueletica | S/ 7.00 |
| 3 | Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m. | S/ 7.00 |
| 4 | Evaluación Psicología Ocupacional | S/ 14.00 |
| Evaluaciones Ocupacionales | | |
| 1 | Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos) | S/ 12.00 |
| 2 | Espirometría según criterio NIOSH | S/ 14.00 |
| 3 | Radiografía de tórax (según criterio OIT) | S/ 18.00 |
| 4 | Audiometria | S/ 13.00 |
| 5 | Electrocardiograma | S/ 12.00 |
| Laboratorio | | |
| 1 | Grupo Sanguineo y Factor RH | S/ 6.00 |
| 2 | Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto) | S/ 9.00 |
| 3 | Glucosa en ayunas | S/ 6.00 |
| 4 | Examen de orina | S/ 7.00 |
| 5 | Colesterol y Trigliceridos | S/ 14.00 |
| SUB TOTAL SIN IGV | | S/154.00 |

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

| ITEM | CODIGO | DESCRIPCION | IMAGEN | CANTIDAD | PRECIO | TOTAL |
|------|--------|--|---|----------|----------|-----------|
| 01 | C-7501 | GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO. |  | 10 | S/ 8.50 | S/ 85.00 |
| 02 | C-7502 | RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS. |  | 10 | S/ 90.00 | S/ 900.00 |
| 03 | C-7503 | CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE. |  | 10 | S/ 18.00 | S/ 180.00 |
| 04 | C-7504 | LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO. |  | 10 | S/ 7.50 | S/ 75.00 |



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

| | |
|------------------|-------------|
| SUB TOTAL | S/ 1,790.00 |
| IGV 18% | S/ 322.20 |
| TOTAL | S/ 2,112.20 |

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de equipo de protección personal (EPP)

| | | | | | | |
|--|---|---------------------------|---|----------------------|----------------------------------|-----------------------------|
| | | | | | | COTIZACION 20-790 |
| NOVO PERÚ | | | | | Vendedor Edinson Gomez | Fecha 07/09/2020 |
| NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940 | | | | | | |
| RUC | Cliente | Contacto | | T. de Entrega | | |
| 20521286769 | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental | Jose Hasely Izquieta Ruiz | | 24 horas | | |
| Teléfono | Dirección | | | | Pago | |
| | Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria | | | | Contado | |
| Ítem | Cantidad | Imagen | Descripción | Unidad | Precio | Importe Total |
| 6 | 1 | | OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES, | UND | S/. 39.00 | S/. 39.00 |
| 7 | 1 | | BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345 | PAR | S/. 48.00 | S/. 48.00 |
| Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV | | | | | Sub Total | S/. 310.40 |
| Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850 | | | | | IGV 18% | S/. 55.87 |
| | | | | | Total | S/. 366.27 |

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de análisis de parámetros

| PROFORMA DE SERVICIO | | | | | | | |
|---|--|---------------------|--|-----------------------------|--|--------------------|------------------|
| PROFORMA N°: P-20- | 1703 | Versión: | 0 | Fecha: | 15/05/2020 | | |
| ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeue ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional: alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma: | | | | | | | |
| DATOS DEL CLIENTE: | | | | | | | |
| Razón Social del Solicitante | ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA | | | RUC del Solicitante | 20521286769 | | |
| Dirección | AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA | | | Teléfono/Celular | 997 809 294 | | |
| Contacto | Yesenia Carpio López | | | e-mail | yesenia.carpio.lopez@gmail.com | | |
| Razón Social para Facturación | ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA | | | RUC para Facturación | 20521286769 | | |
| DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO: | | | | | | | |
| Razon Social: | | | | | | | |
| Dirección: | | | | | | | |
| Proyecto: | | | | | | | |
| Procedencia: | | | | | | | |
| MATRIZ: RUIDO | | | | | | | |
| ANÁLISIS | METODOLOGÍA | LÍMITE DE DETECCIÓN | LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN | UNIDAD | N° DE MUESTRAS | PRECIO UNITARIO S/ | PRECIO SUB TOTAL |
| Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno) | NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2. Determination of environmental noise levels. 2007/2008 | N.A | Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB-110 dB Medio: 30dB -130dB Resolución: 0.1 dB | dB | 1 | 90.00 | 90.00 |

Fuente:

Empresa: Analytical Laboratory E.I.R.L.

Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios unitarios no incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de camioneta y materiales

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

| EQUIPO | POT. (HP) | CAPAC. | PESO (KG) | COSTO POSES S/ | COSTO OPER. S/ | TARIFA HORA S/ | OBS |
|------------------------------------|-----------|-------------|-----------|----------------|----------------|----------------|-----|
| CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA | 84 HP | 5 Pasajeros | | 10.66 | 93.60 | 104.26 | |

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

| | |
|------------------------------------|---------|
| Operador de equipo Electromecánico | S/29,50 |
| Operador de equipo Pesado | S/28,67 |
| Operador de equipo Mediano | S/28,44 |

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
 La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
 Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición Diciembre de 2024.

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal.

Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

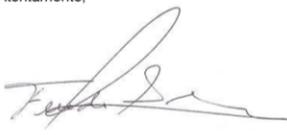
| | |
|----------------------|------------|
| Fecha | 19/09/2024 |
| Cotización N° | 065-2024 |
| Validez de la Oferta | 15 días |

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

| Item | Descripción | Cant. (Horas) | Precio Unitario X hora | Precio Total x día |
|--------------|---|---------------|------------------------|--------------------|
| 1 | Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble | 8 | S/ 13.28 | S/ 106.23 |
| | | | Sub Total | 90.03 |
| | | | IGV | 16.20 |
| Total | | | S/ | 106.23 |

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL. Precio incluye IGV.
Fecha de costeo: setiembre del 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04444951"



04444951